

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).*

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE AURA  
NELCY APONTE CASTRO EN CONTRA DE HENRY  
VARGAS FORERO (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio del auto objeto de la alzada, el Juez a quo declaró sin valor ni efecto los numerales 1º, 2º, 5º y 13 del auto de 28 de mayo de 2021, en los que se decretaron las pruebas solicitadas por la demandante, para acreditar la “tacha” de falsedad respecto de los títulos valores que soportan las partidas de algunos pasivos inventariados por el demandado, determinación con la que se mostró inconforme la actora y enfiló, en contra de la misma, el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo, el cual pasa, enseguida, a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*De entrada, advierte el Despacho que el auto objeto de la apelación será revocado, pues cuando la actora afirmó, en la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G. del P., que proponía la “tacha” de falsedad frente a los títulos ejecutivos aportados por el demandado, lo que hizo fue objetar dichos pasivos y, por ende, había lugar a dar aplicación al ordinal 3º de la citada norma, esto es, tramitar el*

*reparo tendiente a la exclusión de esas deudas, de modo que decretar las pruebas que, a juicio de la apelante, son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar lo alegado respecto de los títulos valores de que se trata es lo que cabía y cabe en el trámite del asunto.*

*Ahora, no es cierta la afirmación del juzgado de primera instancia, consistente en que es inadmisibile la “tacha” de falsedad en los procesos liquidatorios, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 270 del C.G. del P., la misma está prevista para los procesos de sucesión, al punto de que se refiere a que se tramita y se resuelve como incidente, disposición que es aplicable a la presente actuación, según se dispone en el inciso 6º del artículo 523 ibídem.*

*Respecto del desacuerdo sobre la inclusión de pasivos en el inventario sostiene la doctrina:*

*“Pues bien en caso de desacuerdo corresponde decidir al juez conforme a las pruebas que se aporten y conforme a la objeción pertinente.*

*“Ellos pueden referirse a la tacha de falsedad del título ejecutivo, a la no aceptación o reconocimiento de la obligación, la inexistencia de prueba, a la inexistencia de la obligación, a la extensión de la misma, etc. Cuando la decisión es positiva a la inclusión de la deuda, le corresponderá a los interesados acudir a proceso ordinario o especial que les permita la demostración de la inexistencia de la deuda o aguardar a que el acreedor exija su cumplimiento, a efecto de oponer la defensa pertinente. En cambio, cuando la decisión consiste en la exclusión de la deuda, a los interesados en la sucesión les quedan dos alternativas: la una consiste en acordar unánimemente la distribución y forma de cancelación extraproceso de la referida deuda; y la otra es la de iniciar o aguardar a que el acreedor inicie la acción para el establecimiento de la existencia y la deuda correspondiente, de acuerdo a las circunstancias. En todo caso, al acreedor que se le ha negado la inclusión de su crédito, bien puede ejercer las acciones ordinarias o ejecutivas a fin de obtener la condena o cumplimiento de la mencionada obligación por fuera del proceso de*

sucesión” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 9ª ed., Ed. Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2013, p. 488).

*Con base en lo expuesto, no cabe duda de que los medios probatorios solicitados y decretados deben evacuarse, para demostrar la posible falsedad ideológica que se alega frente a los aludidos documentos.*

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

**RESUELVE**

*1º.- **REVOCAR** el auto apelado, esto es, el de 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

*2º.- Sin especial condena en costas a la apelante, por haber prosperado el recurso.*

*3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alejo Barrera Arias**  
**Magistrado**  
**Sala 002 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7233d0f13524b151ef51c976947fc8e523d62930d00da05f8bef22a78f15156**

Documento generado en 14/09/2022 05:15:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**